



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Hernán Moreno Chávez Ruth Mery Gallego Cardona
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2022 0010600
Decisión:	Ordena Remitir

El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del trámite distinguido bajo el radicado No. 05001 40 03 022 2022 01095 00, dio APERTURA al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor Hernán Moreno Chávez identificado con cédula de ciudadanía N° 98.526.636 en calidad de personal natural no comerciante.

De igual forma, ordenó oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, la apertura de dicho trámite liquidatorio, y remitieran al aludido Despacho, todos los procesos de ejecución en contra del demandado Moreno Chávez.

Al respecto el numeral 7° del Art. 565 del C. G. del P., dispone:

“Efectos de la providencia de apertura (...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”

Sin lugar a mayores análisis sobre el asunto puesto a conocimiento de este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 563 y s.s. del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el ejecutado no hizo uso de la reserva de solidaridad, se ordenará remitir al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la presente demanda Ejecutiva De Menor Cuantía, promovida por el Banco de Bogotá S.A. identificado con Nit 860.002.964-4 en contra de los demandados Hernán Moreno Chávez y Ruth Mery Gallego Cardona, para lo de su competencia, pero sólo en lo que respecta al señor Moreno Chávez; por ende, el trámite concerniente a la señora Ruth Gallego Cardona, continuará su trámite en el presente Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por el Banco de Bogotá S.A. en contra de los demandados Hernán Moreno Chávez y Ruth Mery Gallego Cardona, para lo de su competencia, pero sólo en lo que respecta al señor Moreno Chávez.

SEGUNDO: El trámite concerniente a la señora Ruth Gallego Cardona, continuará su trámite en el presente Despacho Judicial.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del Despacho, procédase de conformidad.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

NOTIFÍQUESE,

José Ricardo Fierro Manrique
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10addb65963a5e61fd3ff0c7a38429f45470743c613500f08736aad0c0d3a55a**

Documento generado en 16/02/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veitnitres (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Martín Alonso Granda Giraldo
Demandado	Jhon Danny Tobón Muñoz
Radicado	05-001-4003-015-2022-00816-00
Decisión	Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a lo ordenado mediante auto interlocutorio N°2076 del 03 de noviembre del año 2022, en el numeral tercero, efectuar la notificación del demandado Jhon Danny Tobón Muñoz, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaa2f98e2f56b3ab8b1af3ae567bfd748032e0b47a722a8cddf7ad10bc91241**

Documento generado en 16/02/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Altos de María Auxiliadora P.H.
Demandado	Altos de María Auxiliadora S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00850-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 413

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del edificio Altos de María Auxiliadora P.H. y en contra de Altos de María Auxiliadora S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION

A. Por la suma de \$ 151.270, 00, correspondiente a la cuota del mes abril 2022 con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022 más los intereses generados a partir del 1 de mayo de 2022 a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la deuda.

A. Por la suma de \$ 151.270, 00, correspondiente a la cuota del mes mayo 2022 con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2022 más los intereses generados a partir del 1 de junio de 2022 a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la deuda.

B. Por la suma de \$ 151.270,00, correspondiente a la cuota del mes junio de 2022 con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022 más los intereses generados a partir del 01 de julio de 2022 a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la deuda

C. Por la suma de \$ 151.270,00, correspondiente a la cuota del mes julio de 2022 con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022 más los intereses generados a partir del 01 de agosto de 2022 a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la deuda

D. Por la suma de \$ 151.270,00, correspondiente a la cuota del mes agosto de 2022 con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2022 más los intereses generados a partir del 01 de septiembre de 2022 a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la deuda

E. Por la suma de \$151.270, 00, correspondiente a la cuota del mes septiembre de 2022 con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022 más los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

generados a partir del 01 de octubre de 2022 a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la deuda.

F. Por la suma de \$151.270, oo, correspondiente a la cuota del mes octubre de 2022 con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2022 más los intereses generados a partir del 01 de noviembre de 2022 a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la deuda.

2. las cuotas que se sigan causando y los intereses de mora que generen las mismas.
3. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, la Alcaldía de Sabaneta, su Secretaria de Gobierno, por medio del señor Juan Sebastián García Carmona, certificaron que como representante legal de la persona jurídica de Altos de María Auxiliadora Proyecto VIS P.H., figura en calidad de Administradora la AREA DIEZ TIENDA INMOBILIARIA SABANETA SAS , representada por el señor WILSON DE JESUS ARREDONDO SANCHEZ , identificado con cedula No15.258.223, nombrada según acta levantada en reunión celebrada el 05 de enero del año 2022, por el consejo de administración.

Adquirió ALTOS DE MARIA AUXILIADORA SAS, propietario del inmueble ubicado en la calle 56 sur #34-54 edificio altos de maría auxiliadora proyecto vis ph piso 12 torre 1 apto 1202 del municipio de sabaneta, por medio de escritura 3969 del 10 de agosto de 2017 de la notaría diecinueve de Medellín, constitución de reglamento de propiedad horizontal. Conforme a certificado de tradición y libertad de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín zona sur MI 001-1304571.

Como propietario está obligado a pagar las cuotas ordinarias de administración de los inmuebles de su propiedad y que adeuda desde el mes de abril de 2022 hasta el mes de octubre de 2022, así el demandado se encuentra en mora de pagarlas desde el día treinta (30) de cada mes, como consta en el certificado expedido por la administradora, único título contentivo de la obligación, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, Art. 48 de la ley 675 de 2001; así mismo está obligado a pagar sus respectivos intereses moratorios mensuales, de acuerdo a la máxima tasa autorizada por la superintendencia financiera, los que se generan a partir del 1er día del mes siguiente a la respectiva cuota y que se cobrarán hasta su total pago efectivo; dichas cuotas se especificarán a continuación:

Nº CUOTAS ORDINARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	INTERESES MORATORIOS DESDE
1	Abril de 2022	\$151.270	Abril 30 de 2022
2	Mayo de 2022	\$151.270	Mayo 30 de 2022
3	Junio de 2022	\$151.270	Junio 31 de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4	Julio de 2022	\$151.270	Julio 31 de 2022
5	Agosto de 2022	\$151.270	Agosto 31 de 2022
6	Septiembre de 2022	\$151.270	Septiembre 30 de 2022
7	Octubre de 2022	\$151.270	Octubre 30 de 2022
TOTAL		\$1.058.890	

La certificación expedida por la administradora del AREA DIEZ TIENDA INMOBILIARIA SABANETA SAS., presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 48 de la ley 675 del 2001, ya que del contenido de la misma se desprende el pago de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible.

El representante legal del AREA DIEZ TIENDA INMOBILIARIA SABANETA SAS. me ha otorgado poder para incoar esta acción.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1844 del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Edificio Altos de María Auxiliadora P.H. y en contra del demandado Altos de María Auxiliadora S.A.S.

De cara a la vinculación de la demandada Altos de María Auxiliadora S.A.S. al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 14 de octubre de 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (jjcongote514@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 18 de octubre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Por último, está Judicatura debe realizar una aclaración frente al numeral primero del auto que libro mandamiento de pago, dado que el valor \$907.620 pesos no es el correcto, sino el \$1.058.890 pesos.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Certificación expedida por la representante legal del conjunto, en cuanto a las cuotas de administración debidas y vencimiento de las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación de la demanda se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del vencimiento de cuotas de administración desde el mes de abril al mes de octubre del año 2022 como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$1.058.890 pesos.

Las cuotas de administración desde el mes de abril al mes de octubre del año 2022 – títulos valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las cuotas de administración, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “cuotas de administración” Expresión que se observa en los títulos bajo estudio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. Los valores de las obligaciones en las cuotas de administración están claramente fijados por un valor de \$1.058.890 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las cuotas de administración aportadas tienen una fecha de vencimiento 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre del año 2022 y dejó realizar el pago de las obligaciones antes mencionadas.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en la Certificación del estado de cuenta de administración aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nº 1844 del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Edificio Altos de María Auxiliadora con Nit 901.563.326-1, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Altos María Auxiliadora S.A.S. identificado con NIT Nº 900.669.144-9, por las siguientes sumas de dinero:

Nº ORDINARIAS LA ADMINISTRACIÓN	CUOTAS DE VIGENCIA	PERIODO	VALOR MES	INTERESES MORATORIOS DESDE
1		Abril de 2022	\$151.270	Abril 30 de 2022
2		Mayo de 2022	\$151.270	Mayo 30 de 2022
3		Junio de 2022	\$151.270	Junio 31 de 2022
4		Julio de 2022	\$151.270	Julio 31 de 2022
5		Agosto de 2022	\$151.270	Agosto 31 de 2022
6		Septiembre de 2022	\$151.270	Septiembre 30 de 2022
7		Octubre de 2022	\$151.270	Octubre 30 de 2022
TOTAL			\$1.058.890	

Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Edificio Altos de María Auxiliadora con Nit 901.563.326-1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 124.585, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6618096686a7dc070f7f763174de3c50ebeb83b314ffeab4bb3f69ae53641bb4**

Documento generado en 16/02/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Diana Patricia Mejía Jiménez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00951
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 425

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se sirva librar mandamiento de pago en contra de la señora Diana Patricia Mejía Jiménez en favor de banco Finandina S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CAPITAL:

Por concepto de CAPITAL: VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C. (\$29.898.445.00) vencido desde el 29 de septiembre de 2022.

2. INTERESES MORATORIOS: Por Intereses Moratorios sobre el Capital adeudado y pactados en el pagare No 0012855377 a la tasa máxima legalmente permitida sin perjuicios de los derechos y acciones del acreedor para el recaudo de la obligación, por lo tanto, solicitamos se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente de vencida la obligación ósea el 30 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones.
3. Condenar al Demandado, por las COSTAS DEL PROCESO Y LAS AGENCIAS EN DERECHO.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, El día 2 de febrero de 2022, el señor(a) DIANA PATRICIA MEJIA JIMENEZ, se obligó a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente el 29 de septiembre de 2022 a la Entidad BANCO FINANDINA S.A., para lo cual suscribió de forma electrónica el Certificado Deceval número 0012855377, por la suma de POR CAPITAL: VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C. (\$29.898.445.00) vencido desde el 29 de septiembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Igualmente, se obligó el deudor a cancelar los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma de capital insoluto.

El Certificado Deceval No. 0012855377 fue firmado de forma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, que regula lo atinente a la firma electrónica. Dicho Certificado Deceval fue entregado en custodia al Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A.1

La sociedad DECEVAL S.A., de acuerdo al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012855377, expidió este documento base de la ejecución que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y presta mérito ejecutivo pues reúne los requisitos generales y específicos del art. 621 y 709 del Código de Comercio, el artículo 13 Ley 964 de 2005 2 y artículo 2.14.4.1.2. Decreto 2555 de 20103, modificado por el decreto 3960 de 2010.

A la fecha, el señor DIANA PATRICIA MEJIA JIMENEZ, no ha cancelado el crédito, adeudando por concepto de POR CAPITAL: VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C. (\$29.898.445.00) vencido desde el 29 de septiembre de 2022.

Las obligaciones demandadas son claras, expresas y exigibles.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2178 del once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A. y en contra de la demandada Diana Patricia Mejía Jiménez.

De cara a la vinculación del demandado Mejía Jiménez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 28 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (dianap811@hotmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 30 de noviembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° 16704999



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 16704999 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$29.898.445 pesos.

El Pagaré N°16704999 – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$29.898.445 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 29 de septiembre del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2178 del once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Finandina S.A. con Nit 860.051.894-6, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Diana Patricia Mejía Jiménez identificada con cédula de ciudadanía N° 43.875.994, por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de veintinueve millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos \$29.898.445 correspondiente al pagaré blanco con carta de instrucciones identificado como certificado Deceval N°0012855377, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Finandina S.A. con Nit 860.051.894-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.318.547, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b75725a7e146e5097349a91c2ebd71c00ce5a3cd9c8a33da03ffd822295459e**

Documento generado en 16/02/2023 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Hernán Moreno Chávez Ruth Mery Gallego Cardona
Radicado	05001 40 03 015 2022 00106 00
Providencia	A.I. N°459
Asunto	Suspensión Del Proceso

La parte demandante, presentó memorial (archivo 09) del cuaderno principal, en el cual, anexa auto del 09 de mayo del año 2022 de la Superintendencias de Sociedades fue admitido el proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización en el proceso N° 2022-INS-874, bajo el artículo 543 del Código General del Proceso.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar la procedencia de la suspensión del proceso, en los términos del artículo 545 del Código General del Proceso, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al Despacho el día 02 de febrero del año 2023, la parte demandante informa que la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, mediante auto de fecha 09 de mayo del año 2022, admitió el proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización en el proceso N° 2022-INS-874 de la señora Ruth Mery Gallego Cardona identificada con cédula de ciudadanía N° 43.531.024.

En el mismo escrito, se puede evidenciar que en dicho auto en la parte resolutive el numeral cuarto, establece lo siguiente: “(…) Cuarto. Ordenar a la deudora comunicar a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite”.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, regula el procedimiento de negociación de deudas, en los artículos 538 y siguientes.

Establece el artículo 545 de la codificación normativa referida, los efectos de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Por su parte, el artículo 548 ibídem, establece cómo debe comunicarse la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, así:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

3. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo informado por la parte demandante y verificado en el auto que admitió el proceso de emergencia de un acuerdo de reorganización el 09 de mayo del año 2022, informa esta Judicatura que dicho auto fue conocido el día 02 de febrero del año 2023. El Despacho evidencia que están configurados los presupuestos para decretar la suspensión del proceso, pues se tiene conocimiento de que, en auto antes citado, se dio inicio al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por la señora Ruth Mery Gallego Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 43.534.024, quien funge aquí como demandada.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, se suspenderá el presente proceso, desde el 09 de mayo del año 2022, fecha en la que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas del señor Ramírez Vergara, y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas, del mismo, en curso ante la Superintendencia de Sociedades.

Adicional a lo anterior, se observa que, mediante auto del 11 de noviembre del año 2022, la Superintendencia de Sociedades fijo fecha para la audiencia de resolución de inconformidades y de confirmación del acuerdo para el día 12 de diciembre del año 2022.

Ahora bien, realizado el control de legalidad al proceso, se puede establecer que, está Judicatura mediante auto interlocutorio N° 891 Libro Mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares el pasado 08 de junio del año 2022, de lo que se concluye que no es necesario dejar sin efecto alguna actuación, pues desde que se aceptó e inició



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

proceso de negociación de deudas del demandado, el litigio objeto de estudio ha permanecido incólume.

Además, solo hasta el día 02 de febrero del año en curso, la parte demandante le informó y aportó la documentación pertinente para conocer que la ejecutada se encontraba inmersa en un proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, adelantado por el Banco de Bogotá S.A. con Nit N° 860.002.964-4 y en contra de la señora Ruth Mery Gallego Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 43.534.024, desde el 09 de mayo del año 2022 y hasta que se resuelva el proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por la señora Gallego Cardona, en curso ante la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se requiere a las partes ejecutante y ejecutada para que informe al despacho en qué estado se encuentra

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0402b55f4c32ea881bc20d0358ec708e9d32d72c2dd31af982f338a3ad746e6**

Documento generado en 16/02/2023 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el presente trámite, no se ha tomado nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Asimismo, se tiene que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales, se constató que, no reposan para el presente proceso, títulos judiciales.

Pasa Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

Mateo Andrés Mora Sánchez

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Erika Susana Gutiérrez Roldan
Providencia	A.I. N° 411
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2022 00787 00
Decisión	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales. Dispone el levantamiento de las medidas cautelares

1. CONSIDERACIONES

En este el proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía promovido por la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna al que convocó como demandada a la señora Erika Susana Gutiérrez Roldan, la apoderada de la parte actora



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

con facultad para recibir, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado, por Pago Total De La Obligación Demandada y de las costas, este proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía promovido Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra de la Señora Erika Susana Gutiérrez Roldan, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar del embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demanda Erika Susana Gutiérrez Roldan identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.597.770 al servicio de CONSTRUCTORA CYP S.A.S.. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877970aaaf2dcad29dc60af13645c7a3317d7cee4298d67e6ae4799ae3163e6f**

Documento generado en 16/02/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés

Estudiada demanda singular	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	la presente ejecutiva encuentra
	Demandante	EDIFICIO BALSOS DEL CASTILLO P.H.	
	Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00161 00	
	Asunto	Inadmitir Demanda	
	Providencia	A.I. N.º 420	

el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
3. Deberá replantear los hechos, las pretensiones de la demanda y la solicitud de medidas cautelares, frente a la parte demandada, toda vez, que esta demandado a JULIO CESAR NIÑO CARDENAS y en la certificación aportada por el representante legal de EDIFICIO BALSOS DEL CASTILLO P.H, dice que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S identificada con NIT No. 9.002.654.085, adeuda por concepto de cuotas de administración el valor de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATENTA Y TRES PESOS (\$4.356.143), y no JULIO CESAR NIÑO CARDENAS.
4. Allegara el certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, donde aparece como propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 001-940963.
5. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00161 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima instaurada por EDIFICIO BALSOS DEL CASTILLO P.H. en contra de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5adc437374f46e7c81b1e454d61be6ddb655d338c91c7f8e7483f8e7d1fca07**

Documento generado en 16/02/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT.830.059.718-5
Demandado	JORGE YOBANY MURILLO ACEVEDO con C.C. 70.142.890
Radicado	05001-40-03-015-2023-00165 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 415

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 5110105259, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT.830.059.718-5 y en contra de JORGE YOBANY MURILLO ACEVEDO con C.C. 70.142.890, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M.L (\$24.174.801), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5110105259, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA DUQUE RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 32.182.355 y portadora de la Tarjeta Profesional 152.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f6102bf608105396852108844c07ed2d0c7f7630a8c66647d3cdea0719c304**

Documento generado en 16/02/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	ISRAEL EMILIO IDARRAGA Con C.C. 75.087.204
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00123 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO
PROVIDENCIA	A.I. No 424

Toda vez, que, en el auto que libro mandamiento de pago, de fecha siete de febrero de 2023, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el número del Nit. de la entidad demandante siendo correcto 890.903.938-8 y no como se había indicado (830.059.718-59; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone;

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del siete de febrero del año 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. es: NIT. 890.903.938-8.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente a la demandada el presente auto, conjuntamente con el auto del 07 de febrero del 2023, que libro mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00123 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e539b067ecb379600582619a776a564251dfa036231b2f6455fae9614a424a**

Documento generado en 16/02/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	YULIANA MORENO MORALES
Demandado	OMAR OLAYA OLAYA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00167 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 427

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La gestora judicial del actor, determino el factor de competencia para conocer el presente asunto en el objetivo – cuantía y territorial por ser esta municipalidad el lugar, según su entendimiento, donde debió ocurrir el cumplimiento de la obligación contenida en la letra arrimada como base de recaudo.

Al respecto considera el juzgado que ciertamente concurren en este proceso ejecutivo dos factores que permiten determinar la competencia funcional de los jueces civiles para conocer de él, es así como a primera vista se encuentra el artículo 26 N° 1 del C.G. del P., el cual señala que la competencia se determina por la suma de todas las pretensiones al momento de que el acreedor ejercita el derecho de acción con la radicación de la demanda, así reza la norma:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Al mismo tiempo, se verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del estatuto adjetivo civil, empleado por el actor para radicar esta ciudad la demanda, por considerar, válido del N° 3 ídem, que aquí debió el deudor cumplir su obligación, sin embargo, a pesar de ese juicio, el despacho considera que se encuentra errado como quiera que auscultada la literalidad del título valor adosado como fundamento de la acción ejecutiva, no se vislumbra, ni por asomo de duda, que Medellín fuese el lugar de cumplimiento de esa obligación pecuniaria, por consiguiente se encuentra huérfana de prueba la afirmación que realiza el actor en ese sentido.

En ese orden de ideas, debe acudir a la regla general de competencia territorial prevista en el N° 1 del citado artículo 28, que a la letra dice:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

3. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado.

Deberá replantearse el acápite de competencia, teniendo en cuenta que expresa, que por el domicilio del lugar de cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Medellín.

2. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cuál de las dos demandadas y su respectiva dirección.
3. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
4. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por YULIANA MORENO MORALES en contra del señor OMAR OLAYA OLAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915713cebba84d5fa7c929a942f7f97266ba39129a310143412da40abc1d1de7**

Documento generado en 16/02/2023 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado	GRACIELA GONZALEZ GARZON
Radicado	05001 40 03 015 2023 00110
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926dce64e59c5ef4002ef85c7389c6031ef266570c550e0e75bd48cab3a6a926**

Documento generado en 16/02/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ASISTENCIA Y AUTOMATIZACIÓN S.A.S. NIT: 900.544.675-0
DEMANDADO	FACELCO S.A.S. NIT: 811.001.599-6
RADICADO	0500014003015-2022-01000-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO	422

El Juzgado, mediante auto N° 2333 del 25 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda, por adolecer de los defectos señalados en la misma, otorgándose el término legal de (5) días, para que la actora procediera a remediarlos.

Destáquese que, el día 02 de diciembre de 2022, el apoderado de la accionante envió un correo electrónico al Juzgado, informando que aportaba escrito a través del cual subsanaba la demanda. No obstante, con el referido escrito, no dio cumplimiento al requisito requerido mediante la providencia que inadmitió la demanda, de allegar la prueba de que se convocó a los demandados, a la conciliación extrajudicial de la que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad; argumentando que como lo que se pretende es la declaratoria de la “existencia de una relación comercial”, no es necesario el requisito de procedibilidad del que trata el aludido artículo de la ley 640 de 2001; por lo tanto se tiene como no cumplido el requisito solicitado.

En cuanto a la observancia del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; no se allega prueba alguna de haber hecho envió simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al accionado; simplemente se limitó a informar las direcciones tanto físicas como electrónicas del accionado.

De lo dicho se deduce que la demanda no cumple con las exigencias legales y, por tanto, la misma se torna inepta. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

devolver los anexos, sin necesidad de desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda, promovida por ASISTENCIA Y AUTOMATIZACIÓN S.A.S. en contra de FACELCO S.A.S., a tono con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c861447ee59460711de011355db144a785aac403726672b59494091f647299**

Documento generado en 16/02/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE ARCESIO RAMIREZ HOYOS
Demandado	JHONATHAN ALEXANDER CORREA ARANGO
Radicado	05001 40 03 015 2023-00122 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del ocho de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por JOSE ARCESIO RAMIREZ HOYOS en contra de JHONATHAN ALEXANDER CORREA ARANGO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917335c73497feaa75dada7dd7c7de491525d1f693531bfad95dd11cddc23477**

Documento generado en 16/02/2023 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión doble intestada
Interesados	John Jairo Mejía Velásquez y otros
Causante	José de Jesús Mejía González y Lilia Ester Velásquez de Mejía
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00639 00
Asunto	Auto requiere y decreta medida

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por el apoderado de las partes interesadas, este Despacho bajo las directrices señaladas en en artículo 590 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del derecho del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-545713 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, de propiedad del causante, José de Jesús Mejía González, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.212.064, Oficiése a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Previo a reconocer a Franck Humberto Mejía Velásquez, como heredero en el presente proceso, deberá aportar copia del registro civil de nacimiento válido para acreditar parentesco.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ca0a1ea39deedf2b9b7322ae178a33c94fc85b805f4a61b621dd27b0a440e8**

Documento generado en 16/02/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTES	GERMÁN ALONSO GÓMEZ LARA C.C: 71.777.958 JORGE MARIO GÓMEZ LARA C.C: 71.338.985
DEMANDADOS	PAULA ANDREA ARANGO VARGAS y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
RADICADO	0500140003015-2021-00686-00
ASUNTO	Ordena Emplazar – Requiere a la parte Actora

Toda vez que en memorial que antecede (archivo “08SolicitudEmplazamiento” expediente digital) manifiestan los demandantes bajo la gravedad del juramento que desconocen la residencia o lugar de trabajo de la demandada PAULA ANDREA ARANGO VARGAS, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, se ordena el emplazamiento del referido demandado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

En atención al memorial donde el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que se ordene la medida cautelar de inscripción de la demanda; se le exhorta para que se sirva cumplir con la carga de presentar la caución tal y como se ordenó en el auto interlocutorio N° 1365 del 10 de agosto de 2022, donde se admitió la demanda y en los términos señalados en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, requerida previamente a decretar la medida cautelar solicitada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a326677cec6da16b2158cdbd9774925104b8475a5a0465d5dca06e82823646dc**

Documento generado en 16/02/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Fabrica Colombiana de Lácteos S.A.S. Nit 901.252.731-5 Oscar Alberto Urribarri Urdaneta CC.1.017.265.530 Martha Limbania Quintero Valencia CC. 41.479.572 Luz Ángela Urribarri Quintero CC. 1.126.239.505
Radicado	05001-40-03-015-2022-01074-00
Asunto	requiere a la parte

Vistos el memorial que antecede obrante en el folio 10 del cuaderno principal, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante toda vez que, previo a que el despacho ordene seguir adelante con la ejecución, es necesario que se integre la Litis, por lo cual se requiere para que lleve a cabo la notificación de la parte de la sociedad Fabrica Colombiana de Lácteos S.A.S y la señora Luz Ángela Urribarri Quintero de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2c0c21b1b4c825df74aa91c5b3147b8dc9a99e667f3f4db95013700b154add**

Documento generado en 16/02/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Fami Credito Colombia S.A.S Nit. 901.234.417-0
Demandado	Felipe Carmona Rico CC. 1.000.921.447
Radicado	05001 40 03 015 2022- 01048-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º416

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Fami Credito Colombia S.A.S, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Felipe Carmona Rico, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) dos millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos M.L. (\$2.952.989), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 194127, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor Felipe Carmona Rico suscribió pagaré e acción que le obligó solidaria e indivisiblemente al pago de una obligación crediticia. Ante el incumplimiento de las ejecutada se procedió a llenar el pagare conforme a la carta de instrucciones suscrita por la misma.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°2433 del 02 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Felipe Carmona Rico.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Felipe Carmona Rico, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré número 194127 y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Certificado de Operador Biométrico de la Registraduría Nacional GEAR ELECTRIC S.A.S
- Instructivo Visualización De Pagares Con Firma Digital
- Poder debidamente suscrito

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 02 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Fami Credito Colombia S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Felipe Carmona Rico, por las siguientes sumas de dinero:

- A) dos millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos M.L. (\$2.952.989), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 194127, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Fami Credito Colombia S.A.S Como agencias en derecho



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

se fija la suma de \$ 348.284, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f202729db93c7d0cb1691eae8022f100d22d17dbe5dd0b83a6d5bc46a972e5**

Documento generado en 16/02/2023 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA-
DEMANDANTE	MARIA ROSALBA TORO DE GONZALEZ C.C: 32.495.785
DEMANDADOS	OMAR FRANCISCO GONZALEZ GÓMEZ C.C: 71.310.106 Y CRISTINA AURORA GONZÁLEZ GÓMEZ C.C: 43.620.319
RADICADO	0500140003015-2022-00294-00
ASUNTO	Requiere parte Actora

Se requiere en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo requerido en el auto N° 2185 del 11 de noviembre de 2022, para que actúe en relación a la diligencia de notificación personal a los demandados OMAR FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ y CRISTINA AURORA GONZÁLEZ GÓMEZ, de la que trata los artículos 290 y 291 ibídem. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichos trámites, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45ae8a25d92c610d336244b9f154bb16ffe617904625c70ead56bb38d5d4a51**

Documento generado en 16/02/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADA	BLANCA CELINA ÁLVAREZ MUÑOZ
RADICADO	0500140003015-2022-00031-00
ASUNTO	No Tiene en Cuenta Notificación – Requiere a la Parte Actora

Se incorpora al expediente, las diligencias aportadas por la parte demandante tendientes a notificar a la demandada BLANCA CELINA ÁLVAREZ MUÑOZ; no obstante, las mismas no serán tenidas en cuenta, como quiera que la notificación electrónica se surtió a una dirección no informada previamente al Despacho según lo dispone el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

De este modo, y atendiendo a lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de notificar a la demandada BLANCA CELINA ÁLVAREZ MUÑOZ, y de esta forma, integrar el contradictorio. Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f1805aa01c025f53ee72943ca461e10a4a896177c0b22f5766885cf7911afb**

Documento generado en 16/02/2023 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – DECLARACIÓN CONTRATO COMERCIAL-
DEMANDANTE	ASESORAMOS WJ LTDA NIT: 900.547.084
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT: 890.903.790-6
RADICADO	0500014003015-2022-00938-00
DECISIÓN	Incorpora contestación – Corre Traslado - Notifica Conducta Concluyente - Reconoce personería

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden, a través de los cuales, la accionada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por conducto de su apoderado judicial, contesta la demanda, objetando el juramento estimatorio realizado por la parte accionante.

En atención a lo estipulado en el artículo 206 ibídem, se le concede a la parte accionante el término de cinco (5) días hábiles, en lo que respecta a la objeción realizada por la demandada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., frente al juramento estimatorio para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso; se considerará notificada por conducta concluyente a la demandada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., del auto interlocutorio 2408 del 11 de enero de 2023, por medio de la cual, se admitió la demanda Verbal de menor Cuantía Declaración Contrato Comercial, instaurada por ASESORAMOS WJ LTDA, desde la fecha de notificación del presente auto, por lo cual, no hay lugar a impartir trámite alguno a la solicitud de notificación personal.

Finalmente, conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.688.588, portador de la T.P. No. 60.567 del C. S. de la J., para representar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b9542489c6c1a7e76802b302deca1cfef0259148b0bcb35727f494988138e4**

Documento generado en 16/02/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ MARÍA MONTOYA GAVIRÍA C.C: 32.400.990
DEMANDADOS	MARIO ADOLFO BUSCHE C.C: 72.125.432
RADICADO	0500140003015-2021-00976-00
ASUNTO	Autoriza Notificar por Aviso

Cumplido como se encuentra lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en cuanto a la citación personal del demandado MARIO ADOLFO BUSCHE, sin que, dentro del término legal, el demandado realizara pronunciamiento alguno. Se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir la notificación por aviso, según lo dispuesto el artículo 292 ibídem, a la misma dirección a la que fue enviada la citación inicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b5532fcca89da76371aa788288ce7361a54a14fe89f08ce37cadb35662bead**

Documento generado en 16/02/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Luis Eduardo Franco Correa
Demandado	John Alexander Ríos Carmona Alfonso López Cardona Esperanza Palacio
Radicado	05001-40-03-015-2021-00189-00
Asunto	Auto incorpora contestación de la demanda y da traslado

Visto el memorial obrante en el folio (23) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 525 con fecha del 04 de marzo de 2022, se dispone a agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación por aviso de que trata el Artículo 292 del C.G.P, De lo cual se concluye que se tiene por notificado a Alfonso López Cardona.

Por lo que una vez integrada la Litis, conforme lo establece la ley y toda vez que, el apoderado del demandado John Alexander Ríos Carmona, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado a Alfonso López Cardona, del auto proferido el 04 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago de menor cuantía en su contra y a favor de Luis Eduardo Franco Correa.

TERCERO: Incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por el apoderado del demandado John Alexander Ríos Carmona.

CUARTO: Se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2021-00189 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40218314187fd5eb401844780897a44008611a53deae95d5d14c3205a3c9ed1e**

Documento generado en 16/02/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Juan Francisco Acosta Escobar Carlos Mario Giraldo Aristizabal
Demandado	Banco Agrario de Colombia S.A
Radicado	05001-40-03-015-2016-01010-00
Asunto	Pone a disposición título

De otro lado, se allega y se pone en conocimiento de la parte demandada, el título por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) que fue consignado por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia para cancelar las costas correspondientes, todo esto en aras, de que proceda como corresponda y se lo comunique al despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22564d0f26585b8ef655d0cbbf40c4243419c33e146262cd2f05bbe4e29f5fe5**

Documento generado en 16/02/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular minima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit.860.051.894-6
Demandado	Norela del Pilar Alzate Yepes CC. 22.228.590
Radicado	05001-40-03-015-2022-00949-00
Asunto	requiere a la parte

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (08) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 2242 con fecha del 17 de noviembre de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, se establece que, la notificación fue enviada al correo del apodero de la parte demandante no a la dirección de correo electrónica de la señora Norela del Pilar Álzate Yepes, como prueba de ello se adjunta pantallazo

MEMORIAL ALLEGA notificación personal RAD 0500140030152022-00949 NORELA DEL PILAR ALZATE YEPES

[Abrir en Gmail](#)

Destinatarios

Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Marcos Uriel Sanchez Mejia <urielsanchezm2014@gmail.com>

Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificada la señora Norela del Pilar Alzate Yepes, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda constar la notificación efectiva y/o acuse de recibido al correo PILARICAALZATE@hotmail.com .



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714914835169e6aa63772572a75d4ef7a061070327557d31bfc5b3f2de69d3ab**

Documento generado en 16/02/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante:	Martín Alonso Granda Giraldo
Demandada:	Jhon Danny Tobón Muñoz
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00816 00
Decisión:	Niega Secuestro de Vehículo

Conforme a lo solicitado por parte la demandante, esto es, decretar el secuestro del vehículo de placas SMH-290, el despacho observa en el expediente que no se tiene constancia de la inscripción del embargo realizada al automotor antes citado y decretada mediante auto del 03 de noviembre del año 2022, por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Copacabana, Antioquia; en tal sentido, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo establecido por el artículo 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad39b1aa4dfdd585e2edd8ac9d7932e913c8bfedd7cc84114d1c0e798535e39**

Documento generado en 16/02/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	33	1	\$ 2.496.081
Total Costas			\$ 2.496.081

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	R Y G Formaletas Metálicas S.A.S. Nit 900210968-1
Demandado	Erica Catalina Espinal Espinosa CC. 1.017.133.308
Radicado	05001-40-03-015-2022-00573-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de dos millones cuatrocientos noventa y seis mil ochenta y un pesos (\$2.496.081) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d01da3b7b1fe7f2cbde53a2b542a4c0ddf028fb0788381b113741f0cabaaf4e**

Documento generado en 16/02/2023 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>